



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8244313
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintidós (22) de junio de 2021

SENTENCIA No. 98

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.684.028; YEHINY YOHANA GIRALDO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.658.341; OSCAR ANTONIO GIRALDO BANDERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.857 y ZULMA PARRA TABARES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.176.695; en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios padecidos, con motivo de las lesiones y pérdida de capacidad laboral del joven YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, el 30 de mayo de 2016, en hechos ocurridos durante la prestación de su servicio militar obligatorio en la base del batallón ubicada en las Guacas Corinto Cauca.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicio material:

A favor de YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, con motivo de la pérdida de capacidad laboral por la lesión en la pierna izquierda, teniendo en cuenta:

- El valor del salario que ganaba la víctima antes de ingresar a las filas del Ejército Nacional (\$750.000) o lo que se demuestre dentro de la audiencia de conciliación. El SMLV para el año de 2016, la suma de (\$689.454) más un 25% de prestaciones sociales. Según las pautas del Consejo de Estado.
- La vida probable de la víctima, según la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia financiera.

¹ Folio 1-27 Expediente electrónico- Documento No. 5.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- El grado de pérdida de capacidad laboral, que se fije por la Junta Medica de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.
- Sea actualizada según la valoración porcentual del índice de precios al consumidor existentes entre febrero de 2016 y el que exista cuando se produzca la audiencia de conciliación.
- Las formulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y futura.

b. Perjuicios inmateriales:

- Perjuicio moral: el equivalente a cien (100) SMLMV, a favor de cada uno de los demandantes.
- Daño a la salud: el equivalente a cien (100) SMLMV, a favor del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA.

Las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las accionadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que se efectúe el pago de la condena.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de conscripto para prestar su servicio militar obligatorio, perteneciente al Batallón de Alta Montaña No. 08 Coronel José María Vezga; al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad.

El actor resultó afectado en su rodilla izquierda al caer a una zanja de más de dos metros de profundidad, en cumplimiento de órdenes cuando hacía parte de un dispositivo de seguridad para el aterrizaje de un helicóptero militar en la base del Batallón ubicada en las Guacas Corinto-Cauca, el día 30 de mayo de 2016. Señala que a la fecha continúa en tratamiento médico, sin realizar junta médico laboral de la Dirección de Sanidad Militar.

Indica que, las lesiones sufridas por el actor son consecuencia directa de labores propias del servicio militar, como consta en la copia de la historia médica aportada; así mismo, manifiesta que las lesiones padecidas le produjeron incapacidad laboral, perjuicios de carácter fisiológicos, constituyendo una falla en la prestación del servicio militar, al encontrarse bajo la prestación del servicio militar obligatorio, en desarrollo de la actividad.

Reitera las sumas equivalentes mencionadas anteriormente para el pago de la indemnización por las lesiones padecidas.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Refiere que cuando el actor ingresa a las filas de la Armada Nacional está en perfecto estado de salud, motivo por el cual, la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones, creándose una especie de obligación de resultado, pues, la entidad se compromete a que el joven ejerza unas determinadas funciones dentro del servicio, para así terminar su función sano y salvo.

2. Contestación de la demanda².

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a través de apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones del libelo incoatorio en tanto no le es jurídica ni factiblemente atribuible los hechos por los cuales se demanda en el sub iudice, bajo ningún régimen de responsabilidad.

Arguye que la parte actora está obligada a producir la prueba de la realidad del perjuicio alegado, demostrando los hechos que lo constituyen para derivar una indemnización pecuniaria, de lo contrario derivaría un enriquecimiento sin causa.

Considera que el hecho expuesto en la demanda no le es atribuible a la accionada, toda vez que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio que indique la responsabilidad de la misma de los supuestos perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la supuesta lesión padecida por el demandante el 30 de mayo de 2016 por caída de altura de 2 metros *"en cumplimiento de órdenes, cuando hacia parte de un dispositivo de seguridad para el aterrizaje de un helicóptero militar"*. Toda vez que, en el plenario no existen elementos materiales probatorios suficientes que permitan derivar la responsabilidad de la accionada, ya que no se han aportado pruebas que acrediten si quiera la verdadera ocurrencia de los hechos en mención.

Indica que a voces del artículo 2 y 216 de la Constitución Nacional, el Estado esta autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de la fuerza pública en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Refiere que en el caso bajo estudio no esta demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la accionada, elemento que es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima y un riesgo permitido.
- Inexistencia de la obligación a indemnizar.
- Genérica o innominada.

² Folio 1-24 Expediente electrónico- Documento No. 11.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 10 de julio de 2018³, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 1382 de 20 de septiembre de 2018⁴, y notificada en debida forma⁵, cumpliéndose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y, una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, esta se llevó a cabo el día 4 de agosto de 2020⁶, en la cual, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual se realizó el 27 de octubre de 2020⁷, mediante auto de trámite No. 533 de 28 de octubre de 2020⁸, se fijó fecha para continuación de audiencia de pruebas, la cual no se llevó a cabo, por lo que, mediante auto interlocutorio No. 088 de 2 de febrero de 2021⁹, se declaró clausurada la etapa probatoria y finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante.

La parte actora guardó silencio en esta etapa procesal.

4.2. De la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹⁰.

La apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presentó los siguientes argumentos en los alegatos de conclusión:

Refiere que debe negarse la responsabilidad administrativa a la accionada con ocasión de los hechos expuestos en la demanda, ocurridos aparentemente el día 30 de mayo de 2016, por falta de acreditación y comprobación de los hechos expuestos.

Indica que en el plenario no obra prueba alguna que permita tener por cierto, ni acreditado las condiciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que acontecieron los hechos.

Hace referencia a la muerte del demandante el día 20 de octubre de 2020, tal y como se expuso en la audiencia de pruebas, señala que, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina: *"indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable presumir si aquel aparece*

³ Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 7.

⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 8.

⁵ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 10.

⁶ Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 18.

⁷ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 26.

⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 27.

⁹ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 37.

¹⁰ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 39.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico”.

Así mismo, reitera lo manifestado en la contestación de la demanda respecto a la no demostración del nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la accionada, elemento que es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico y, lo referente a lo señalado en los artículos 2 y 216 de la Constitución Política.

Arguye que, a las Fuerzas Militares, le asiste la obligación constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y la de brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas, quienes son las encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control militar de área.

Finalmente refiere que, el deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas, sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público, no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 30 de mayo de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 1 de junio de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 30 de mayo de 2018, interrumpiéndose el término de caducidad 1 día, hasta el 09 de julio de 2018, fecha en la que fue dada el acta que declaró fallida la conciliación¹¹; y la demanda se radicó el 10 de julio de 2018¹², es decir, de manera oportuna.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 04.

¹² Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 07.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

2. El problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar ¿Si de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por los hechos donde resultó lesionado YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es extracontractualmente responsable de las lesiones padecidas por el señor GIRALDO PARRA o si por el contrario se configura alguna causal de exoneración a favor de la demandada?

3. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Respecto del parentesco de los demandantes:

-Mediante registros civiles aportados se encuentra acreditado que¹³:

- Según registro civil de nacimiento que obra a folio 1-2, el señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, es hijo de ZULMA PARRA TABARES y OSCAR ANTONIO GIRALDO BANDERAS.
- Según registro civil de nacimiento que obra a folio 3-4, la señora YEHINY YOHANA GIRALDA PARRA, es hija de ZULMA PARRA TABARES y OSCAR ANTONIO GIRALDO BANDERAS; y, por lo tanto, hermana de YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA.

Sobre la calidad de conscripto:

- Constancia de 20 de octubre de 2016¹⁴, suscrito por el Suboficial de desarrollo humano del batallón de alta montaña No. 8 "CORONEL, JOSE MARÍA VEZGA", donde se acredita la calidad de militar de YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, en calidad de Soldado regular.

Respecto de la lesión acaecida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

-Acta No. 1710 de 14 de diciembre de 2016¹⁵, con asunto: trata del examen de evaluación practicado al personal integrante del 2CONT-15, quienes son desacuartelados por licenciamiento tiempo servicio militar cumplido de acuerdo a cronograma licenciamiento para soldados regulares en el año 2016.

“

¹³ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 2

¹⁴ Folio 11 Expediente electrónico- Documento No. 3.

¹⁵ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 3.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

No.	GDO	APELLIDOS Y NOMBRES	No. CÉDULA	DESCRPCIÓN DIAGNÓSTICO	COD.DXCIE- 10*	(...)
16	SLR	GIRALDO PARRA YOHINER ALEXANDER	1113684028	Contusión rodilla izquierda x caída 2 mts.	5800	(...)

-Historia clínica del Hospital Militar Regional de occidente, establecimiento de sanidad militar HOMBRO 3015 de fecha 08/11/2016 a nombre de YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA¹⁶, con las siguientes anotaciones:

*"Descripción Servicio: Resonancia simple de rodilla izquierda.
Motivo de consulta: Control.
Enfermedad actual: Cuadro clínico de aproximadamente 6 meses de trauma de rodilla izquierda con dolor, edema y sensación crónica de inestabilidad.
Observación consulta: rayos x de rodilla izquierda del 28 de octubre de 2016 normal.
Diagnostico:
1. Lesión lca rodilla izquierda
2. Lesión condral condilo femorl medial de rodilla izquierda
Plan:
1. Se solicita resonancia simple de rodilla izquierda
2. Cota ortopedia con resultados.
3. Fisioterapia."*

-Historias clínicas del Hospital Militar Regional de occidente, establecimiento de sanidad militar HOMBRO 3015, a nombre de YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA¹⁷, con las siguientes anotaciones:

*Fecha 16/12/2016:
"MOTIVO CONSULTA: EXAMEN EVACUACION SERVICIO MILITAR
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE AFEBRILHIDRATADO REFIERE CAIDA DESDE 2 MST DE ALTURA CON LESION EN RODILLAIZQUIERDA INDICO VAL POR ORTOPEDIA.
Diagnóstico: Descripción: CONTUSION DE LA RODILLA"*

*Fecha 05/12/2016:
MOTIVO CONSULTA: PACIENTE QUE ASISTE A VALORACION AUDITIVA PARA FICHA MEDICAPACIENTE DE 19 AÑOS QUE ASISTE A VALORACION AUDITIVA PARA FICHA MEDICA PARA JUNTA MEDICA. REFIERE QUE "SIENTE QUE ESCUCHA BIEN POR AMBOS OIDOS". NIEGA ANTECEDENTES OTOLOGICOS.
Diagnóstico: Descripción: EXAMEN DE OIDOS Y DE LA AUDICION
Observación consulta: OTOSCOPIA: NORMAL BILATERAL. SE RETIRA TAPON PARCIAL DE CERUMEN BILATERAL CON CURETA. *SE REALIZA AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS* DX AUDIOLOGICO: SENSIBILIDAD PERIFERICA AUDITIVA NORMAL BILATERAL PARA TONOS PUROS. PROMEDIO DE TONOS PUROS (PTA) 10 DB EN OIDO DERECHO Y 11 DB EN OIDO IZQUIERDO.*

*Fecha 18/11/2016
MOTIVO CONSULTA: TENGO DOLOR EN RODILLA
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 19 AÑOS PACIENTE QUE REFIER CUADRO CLINICO DE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA EN EL MOMENTO REFIRE EDEMA, EN EL MOMENTO REFIRE LIMITACION AL MOVIMIENTO, REFEIRE EN EL MOMENTO ESTAR EN MANEJO MEDICO POR ORTOPEDIA, EN EL MOMENTO REFIERE MANEJO CON ACETAMINFEN SIN PRESENTAR MEJORIA DEL DOLOR, NIEGA OTROS SINTOMAS.*

*Fecha 20/10/2016
MOTIVO CONSULTA: DOLOR DE RODILLA*

¹⁶ Folio 7-9 Expediente electrónico- Documento No. 3.

¹⁷ Folio 2-25Expediente electrónico- Documento No. 36.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE ACUDE PORQUE REFIERE ESTA PRESENTANDO DOLOR EN LA RODILLA IZQUIERDA, REFIERE TIENE PENDIENTE RX POR NUEVA EPS DIA 28, EN ESTOS MOMENTOS MANTIENE DOLOR Y DIFICULTAD PARA CAMINAR, REFIERE SE LE INTENSIFICA EL DOLOR CON LOS CAMBIOS DE CLIMA, ANTECEDENTE DE CONTUSION POR CAIDA DE ALTURA DESDE EL HELICOPTERO DE 1,5MTS DE ALTURA APROXIMADONIEGA ALERGIA MEDICAMENTOS.

Fecha 15/04/2015

MOTIVO CONSULTA: ESTOY BROTADO

ENFERMEDAD ACTUAL: PCT DE 18 AÑOS DE EDAD CON CC DE 3 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN FIEBRE NO CUANTIFICADA ASOCIADO A ARTRALGIAS MIALGIAS Y BROTE ERITEMATOSO GENERALIZADO. AGREGA PALPACION DE TUMEFACCION EN REGION INGUINAL Y CERVICAL. NIEGA SINTOMATOLOGIA RESPIRATORI GASTROINTESTINAS Y URINARIA ANTECEDENTES. NIEGAS ALERGIAS: NIEGA.

-Historia clínica de la Dirección General de Sanidad Militar a nombre de YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA¹⁸, se destaca:

Fecha 22/05//2018

ENFERMEDAD ACTUAL:

CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 2 AÑOS DE TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR, EDEMA Y SENSACION CRONICA DE INESTABILIDADPACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADO, ALERTA, ORIENTADO, FLEXION LUMBAR II, LASEGUE NEGATIVA, RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR ALPALAPCIODILO MEDIAL Y SIGNO DE CAJONA ANERIOR +RAYOS X DE RODILLA IZQUIERDA DEL 28 DE OCTUBRE 2016 NORMALDIAGNOSTICO1. LESION LCA RODILLA IZQUIERDA2. LESION CONDRAL CONDILO FEMORL MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDAPLAN1. SE SOLICITA DE NUEVO RESONANCIA SIMPLE DE RODILLA IZQUIERDA.2. CITA ORTOPEdia CON RESULTADOS3. FISIOTERAPIA.

ANÁLISIS: CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 2 AÑOS DE TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR, EDEMA Y SENSACION CRONICA DE INESTABILIDADPACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADO, ALERTA, ORIENTADO, FLEXION LUMBAR II, LASEGUE NEGATIVA, RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR ALPALAP CIODILO MEDIAL Y SIGNO DE CAJONA ANERIOR +RAYOS X DE RODILLA IZQUIERDA DEL 28 DE OCTUBRE 2016 NORMALDIAGNOSTICO1. LESION LCA RODILLA IZQUIERDA2. LESION CONDRAL CONDILO FEMORL MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDAPLAN1. SE SOLICITA DE NUEVO RESONANCIA SIMPLE DE RODILLA IZQUIERDA.2. CITA ORTOPEdia CON RESULTADOS3. FISIOTERAPIA

ENFERMEDAD ACTUA: PTE DE 21 AÑOS POLICONSULTANTE POR DOLOR Y LIMITACIONE EN RODILLA IZQ CONEVIDENCIA RX DE DISMINUICION DEL ESPACIO ARTICULAR DE RODILLA IZQ EL CUAL FUEVALORADO POR ORTOPEdia Y ORDENO RESONANCIA MAGNETICA DE MIFS IZQ EL CUAL NO SE PUDO REALIZAR POR VENCIMIENTO DE TERMINOS.

Fecha 05/04/2021

*ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE ASISTE CON REPORTE DE UROANALISIS, PERO EN CUMPLIMIENTO A LA ACCION DETUTELA, **LA PATOLOGIA DEL MOMENTO NO TIENE QUE VER CON SU RODILLA.***

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: A PACIENTE SE LE EXPLICA QUE EL MOTIVO DE SU CONSULTA NO ES POR EL CUAL ESTANAUTORIZADO SU SERVICIO POR LO CUAL NO SE PUEDE GENERAR TTO O PARACLINICOS PARAESTE PADECIMIENTO, SE FORMULA MEDICACION DE DOLOR DE RODILLA

Fecha 26/02/2018.

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 4 DIAS DE EVOLUCION CONSSITENTE EN ALZAS TERMICASNO CUANTIFICADAS ASOCIADO A DEPOSICIONES LIQUIDAS, FÉTIDAS, SIN MOCO, NI SANGRE(4EPISODIOS) VOMITO DE CONTENIDO ALIMENTARIO Y MALESTAR EGENRAL, NIEAGCUALAQUIER OTRA SITNOAMOTLGOIA.

-Anotaciones registradas por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de fecha 12-08-2016¹⁹, en la que se destaca:

¹⁸ Folio 26-39 Expediente electrónico- Documento No. 36.

¹⁹ Folio 13-15 Expediente electrónico- Documento No. 3.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

"Motivo de consulta: dolor en rodilla izquierda.

Enfermedad actual: paciente con cuadro de 6 meses de evolución dado por dolor en rodilla izquierda, refiere haber consultado previamente en donde tomaron RX de rodilla, paciente refiere que presenta disminución del espacio articular.

Refiere que durante actividad física dolor de intensidad moderada en rodilla asociado a inflamación de la rodilla y limitación funcional.

Diagnóstico: dolor en rodilla en estudio.

Conclusión: paciente que cursa con dolo en rodilla izquierda, refiere disminución del espacio articular, sospecha de lesión articular, en el momento leve dolor, no limitación funcional solicita nueva RX para estudio de articulación".

-Resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior, impresión diagnóstica S835, de fecha 22 de mayo de 2018²⁰, se registró el siguiente diagnóstico:

"Lesión LCA rodilla izquierda.

Lesión condral condillo femoral medial de rodilla izquierda".

-Registro civil de defunción del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, de fecha 20 de octubre de 2020²¹, lugar de defunción Palmira Valle del Cauca.

4. El daño antijurídico y su imputabilidad.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación²².

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²³.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁴.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al

²⁰ Folio 21-23 Expediente electrónico- Documento No. 3.

²¹ Folio 2 Expediente electrónico- documento No. 25.

²² "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

²³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

²⁴ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²⁵. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²⁶.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

4.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó²⁷ :

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁸; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal."

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que

²⁵ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

²⁶ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

²⁷ Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

²⁸ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii*) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial²⁹.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008³⁰, sostuvo:

"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño."

5.El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas.

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida al ex SLR YHONIER ALEXANDER GIRALDO PARRA, el día 30 de mayo de 2016, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Alta montaña No. 8 "Coronel JOSÉ MARÍA VEZGA".

²⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

³⁰ *Ibíd.*

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

De igual modo, se evidencia que el comandante Batallón de Alta Montaña No. 8 "CR. JOSÉ MARÍA VEZGA", informó que requirió a la Sección de Talento Humano, pero no se encontró información relacionada con el informe administrativo por lesiones del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA.

Por tanto se acude a lo consignado en las historias clínicas, anotaciones registradas por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares³¹ Acta No. 1710 de 14 de diciembre de 2016³², el SLR. YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, padecía lesión en la rodilla izquierda, causada por caída de 2 metros, con diagnóstico de lesión descrita de la siguiente forma: "*Lesión LCA rodilla izquierda, Lesión condral condilo femoral medial de rodilla izquierda*".

De la lesión descrita, se tiene que, en historias clínicas del Hospital Militar Regional de occidente, Establecimiento de Sanidad Militar HOMBRO 3015, el actor refirió que fue producida por: "*PACIENTE AFEBRILHIDRATADO REFIERE CAIDA DESDE 2 MST DE ALTURA CON LESION EN RODILLA IZQUIERDA INDICO VAL POR ORTOPEdia. Diagnóstico: Descripción: CONTUSION DE LA RODILLA*", "*PACIENTE ACUDE PORQUE REFIERE ESTA PRESENTANDO DOLOR EN LA RODILLA IZQUIERDA, (...) ANTECEDENTE DE CONTUSION POR CAIDA DE ALTURA DESDE EL HELICOPTERO DE 1,5MTS DE ALTURA APROXIMADO*"³³.

Ahora como el actor resultó lesionado cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar³⁴.

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes³⁵, ello constituye una carga que redundará en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto se prueba que el señor YOHINER GIRALDO PARRA, para el momento de los hechos se encontraba

³¹ Folio 13-15 Expediente electrónico- Documento No. 3.

³² Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 3.

³³ Folio 2-25 Expediente electrónico- Documento No. 36.

³⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE, 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIO RINCON TOBO. Demandado: Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional.

³⁵ Sentencia C-561 del 30 de noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

prestando servicio militar obligatorio y, estando en actividad resultó afectada su humanidad por caída de un helicóptero a una altura de 2 mts, sufriendo una lesión en su rodilla izquierda, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones operen las causales exonerativas de responsabilidad, casos en los cuales, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la culpa personal de un agente de la institución demandada, bien porque lo hubiere propiciado, tolerado o que hubiere concurrido con aquel en la producción del daño, la fuerza mayor³⁶, el hecho exclusivo y determinante de la víctima³⁷ o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo y que se acredite con los medios de prueba practicados en el proceso.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, circunstancia que no aconteció pese a alegar la culpa exclusiva de la víctima.

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un hecho de la naturaleza, fuerza mayor o caso fortuito, pues aquí se trata de un rompimiento

³⁶ Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es "...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

³⁷La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexo causal se hace necesario que tenga las características de la fuerza mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar.

Así las cosas, la entidad demandada es responsable del daño irrogado al señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, al igual que a los demandantes, en razón a la lesión en la rodilla izquierda, el cual comporta un daño ocasionado en razón y por cuenta del servicio, no es, por tanto, una carga que deben soportar quienes prestan un servicio a la patria, de carácter imperativo, con el único fin de contribuir a la preservación de las instituciones, la integridad del territorio y la seguridad.

Determinado el daño y su imputación, procede el Despacho a establecer la correspondiente indemnización.

6. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene:

Que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes señores, YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA (víctima directa), ZULMA PARRA TABARES (madre), OSCAR ANTONIO GIRALDO BANDERAS (padre), YEHINY YOHANA GIRALDA PARRA (hermana), de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 1-4 del expediente electrónico-Documento No. 02.

De lo anterior, se tiene que los mencionados acuden en calidad de padres del afectado principal, por lo tanto, se encuentra acreditada la relación de parentesco.

6.1. Perjuicios inmateriales.

6.1.1. Perjuicios de orden moral.

Pretende la parte actora que por este concepto se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a pagarle a la víctima directa, a sus padres, y hermana la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación³⁸, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado.

Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

En este caso, de la descripción consignada en la historia clínica, se tiene que el señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, sufrió una lesión consistente en “Lesión LCA rodilla izquierda, Lesión condral condilo femor medial de rodilla izquierda”, sin embargo, no existe examen de la Junta Médica, por tanto no es viable dar aplicación a los baremos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, en estos eventos se debe hacer uso del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(…) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomaárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(…)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”³⁹

Ahora bien, se evidencia en el plenario el registro civil de defunción del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, de fecha 20 de octubre de 2020⁴⁰, en virtud de esto, se dará aplicación a la transmisibilidad de la indemnización por concepto de perjuicios morales.

Sobre la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios en sentencia de 10 de septiembre de 1998⁴¹, la Sección Tercera concluyó:

La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.

En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial⁴², y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo

³⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861) B.

⁴⁰ Folio 2 Expediente electrónico- documento No. 25.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, rad. 12.009, M.P. Daniel Suárez Hernández.

⁴² [7] *En otros ordenamientos, tal el caso del Código Civil Alemán -BGB- el legislador se ha pronunciado sobre la intransmisibilidad de tal derecho; en el ordenamiento argentino, como se observó, existe*

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado*⁴³.

En esa oportunidad, la Sala precisó que el perjuicio moral transmisible es aquel que, habiendo experimentado en vida la persona fallecida, le confirió el derecho a obtener una indemnización, crédito que *"formaba parte de su patrimonio herencial y por lo mismo sus herederos habrían de recibirlo en iguales condiciones"*. Adicionalmente señaló que, para la reclamación de este crédito, los demandantes en reparación directa debían acreditar dos aspectos: *"la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, de una parte y, el título hereditario invocado, que [los] legitima en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para [su] reconocimiento"*.

Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada por la Sección Tercera⁴⁴, pues ha considerado que el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado *"bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento"*⁴⁵; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴⁶.

Bajo este entendido y, en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente y en especial lo consignado en la historia clínica que refiere dolor en la rodilla, edema y sensación crónica de inestabilidad del paciente. No obstante no se acredita que cambio en los roles que desempeñaba, limitación para caminar ni que la lesión haya producido secuelas para la marcha por tanto, el despacho reconocerá:

- A favor de la herencia del causante YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA⁴⁷ (Sucesión), la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de OSCAR ANTONIO GIRALDO BANDERAS y ZULMA PARRA TABARES, en calidad de padres de la víctima directa, la suma de DIEZ

disposición especial, en el sentido de limitar la transmisibilidad permitiéndola únicamente para una especie de daño moral cual es el originado en las injurias o difamaciones y ello a condición de que la acción resarcitoria haya sido ejercitada en vida por el afectado.

⁴³ [8] *Se atribuye a Vélez Sársfield, la siguiente reflexión a propósito del equívoco aludido: "Hay derechos, y los más importantes ... que no son bienes; tales son ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen, como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etcétera. Sin duda la violación de estos derechos personales puede dar lugar a una reparación que constituye un bien, jurídicamente hablando; pero en la acción nada hay de personal: es un bien exterior que se resuelve en un crédito. Sí, pues, los derechos personales pueden venir a ser la causa o la ocasión de un bien, ellos no constituyen por sí mismos un bien de iure". Cfr. ZANONI, Ob. Cit. pág. 132.*

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2005, rad. 16.346, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴⁵ Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 12 de marzo del 2014, rad. 28.224, M.P. Hernán Andrade Rincón y Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 5 de abril del 2013, rad. 27.231, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 18 de octubre del 2005, rad. 14.491, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁴⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00937-01(16403) Actor: Humberto Sierra y Otros Demandado: Instituto de Seguros Sociales-ISS Referencia: Acción de Reparación Directa - Apelación Sentencia

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

(10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- A favor YEHINY YOHANA GIRALDO PARRA, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

6.1.2. Por daño a la salud.

A favor del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, la suma de CIEN (100) SMLMV, con motivo de las lesiones y secuelas en su humanidad.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁴⁸, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado⁴⁹, se consideró:

"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material"⁵⁰ (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

⁴⁸Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

⁴⁹Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

⁵⁰ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"⁵¹

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma⁵²:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*⁵³

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables "para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima"⁵⁴

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁵⁵:

⁵¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

⁵² Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁵³Ibíd.

⁵⁴Ibíd.

⁵⁵Ibíd.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión física sufrida por el señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, el día 30 de mayo de 2016, consistente en "*Lesión LCA rodilla izquierda, Lesión condral condilo femoral medial de rodilla izquierda*", ahora, aunque no ocurrió una pérdida de capacidad laboral, ello no significa que no se haya afectado la salud del actor, lo que hace procedente el reconocimiento de una indemnización por el perjuicio denominado daño a la salud a favor del señor GIRALDO PARRA.

Atendiendo a que no se acreditó una afectación en la vida rutinaria o roles del actor, pero sí la ocurrencia de una lesión por la que tuvo que recibir atención médica, se le reconocerá la suma de diez (10) smlmv.

Se considera que al tratarse de perjuicios de carácter inmaterial, igual que los perjuicios morales, es viable la transmisibilidad, en consecuencia se reconocerán a favor de la herencia.

6.2. Perjuicios materiales.

6.2.1. Lucro cesante.

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, teniendo como base la pérdida de la capacidad laboral.

En el expediente no obra dictamen de la Junta Médica Labora que determine la pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, no hay lugar a reconocer el perjuicio reclamado.

7. Costas.

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.684.028, en hechos sucedidos el 30 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

- A favor de la herencia del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA (Sucesión), la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de OSCAR ANTONIO GIRALDO BANDERAS y ZULMA PARRA TABARES, en calidad de padres de la víctima directa, la suma de DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor YEHINY YOHANA GIRALDO PARRA, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de:

- A favor de la herencia del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA (Sucesión), la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO. -NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. -Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Actor:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

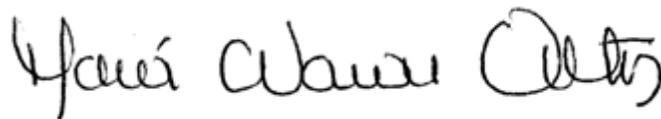
QUINTO. -Sin costas, por las razones expuestas.

SEXTO. -Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO. -Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.